San Andrés, Islas, Nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00011-00
Demandante	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.
Demandado	Agropecuaria CANAAN
Auto Sustanciación No.	0050-21

El **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria de controversias contractuales contra **Agropecuaria CANAAN** representada legalmente por la señora Elapaola Osorio Hurtado**.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de controversias contractuales, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar de ejecución del contrato y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

> **"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.."

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de controversias contractuales el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA prevé que *"será de dos (2) años*

que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento".

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 440 de 2019, suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y Agropecuaria CANAAN.

"PRETENSIONES

> *"PRIMERO. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 440 de 2019 por parte del contratista AGROPECUARIA CANAAN, identificada con Nit. 900965745 – 5, representada legalmente por la señora ELAPAOLA OSORIO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.225.(…)."*

En la demanda, que fue presentada el día 4 de febrero de 2021, se señala el día 31 de diciembre de 2019, como fecha de finalización del contrato No. 440 de 2019.

Por lo anterior, puede afirmarse que la demanda en medio de control de controversias contractuales fue presentada dentro del término de caducidad de dos años que dispone el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Cpaca.

En tanto al requisito de procedibilidad del artículo 161-1 del Cpaca, debe decirse que la demandante no está obligada a su agotamiento, ello en tanto el Código General del Proceso en su artículo 613 estableció otras excepciones a las reglas en el CPACA[1], en donde dispuso que:

---

[1] Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, precisó que existían excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que:

"*Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:*

a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.

> "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
>
> **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**
>
> Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".(Negrillas fuera del texto original)

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada**,** por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de controversias contractuales, interpuesta por **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-,** contra **Agropecuaria CANAAN** representada legalmente por la señora Elapaola Osorio Hurtado**.**

---

c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
e. Cuando una entidad pública funja como demandante".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Agropecuaria CANAAN** representada legalmente por la señora Elapaola Osorio Hurtado**.** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: **ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dra. Yulibeth Sarmiento Miranda**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 y T. P. No. 190.800 del C. S. J., como Apoderada Judicial del Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO No. __009__, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10-02-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
371db200fb6dfb03c951ce82085cf33fb9f55af9819f147612f49cf2d18c6ac8
Documento generado en 09/02/2021 04:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica